



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 204/2021-3
SUMARIO CIVIL

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, trece de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente **204/2021**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED], contra [REDACTED], radicado en la **Tercera Secretaría** del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- **Presentación demanda.** Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, compareció [REDACTED], demandando en la vía Sumaria Civil, el otorgamiento y firma de escritura a [REDACTED], con base a las siguientes pretensiones:

"...1.- OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA a favor del suscrito: como formalidad legal derivado de la operación de compra venta de carácter privado celebrado por el ahora demandado y el suscrito el cual deberá ser elevado a ESCRITURA PÚBLICA, respecto del bien inmueble identificado como una pequeña fracción de predio de 103.24 metros cuadrados derivados del total de los 487 metros cuadrados con las que cuenta el predio en cuestión, y que en su momento procesal oportuno se hará la división correspondiente, terreno que se identifica como lote numero [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, C.P. 62378, EL INMU

EBLE CUENTA CON CLAVE CATASTRAL NO. [REDACTED]

Teniendo las siguientes medidas y colindancias:
AL NORTE MIDE: 7.12 MTS. Y COLINDA CON CALLE ESTACION VIEJA.
AL SUR MIDE: 7.12 MTS. Y COLINDA CON PROPIEDAD PARTICULAR.
AL PONIENTE MIDE: 14.50 MTS. Y COLINDA CON LAURA TEPANOAYA.
AL ORIENTE MIDE: 14.50 MTS. Y COLINDA CON JUVENTINO TEPANOAYAAYALA (sic)
CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 103.24 CIENTO TRES METROS CON VEITICUATRO CENTIMETROS. (sic)

A JUZGAR DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, mismo que fue firmado por el suscrito comprador y el suscrito vendedor y el ahora demandado en presencia de los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y que en este acto en su original y copias simples se agrega al presente ocuroso.

2.- El otorgamiento y firma de la escritura pública definitiva que contenga el Contrato de Compraventa respecto al inmueble de referencia ante el notario público que en su oportunidad se designe para este efecto. Y en caso de negativa a firmar para efecto de la traslación de dominio del ahora demandado, el Juzgador lo hará en su rebeldía.

3.- Solicito se ordene al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES EN EL ESTADO para que en su monumento, (sic) procesal registre e inscriba el contrato de compraventa, respecto DEL BIEN INMUEBLE lote número [REDACTED], [REDACTED], MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, C.P. 62738, con una fracción de terreno de 103.24, metros cuadrados, folio electrónico inmobiliario [REDACTED], clave catastral [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- *Los gastos y costas que se generen del presente juicio...*".

Adujo como hechos los que se desprenden del libelo génesis de demanda mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; acompañó como documentos base de su acción los que obran en autos y citó los preceptos que consideró aplicables al presente caso.

2.- **Admisión demanda.** Por auto de **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar al demandado [REDACTED], para que dentro del plazo legal de cinco días contestaran la demanda interpuesta en su contra.

3.- **Rebeldía demandado.** Por auto de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado [REDACTED], al no emitir contestación a la demanda entablada en su contra en el plazo que le fue concedido para tal efecto.

4.- **Audiencia conciliación.** El **veintinueve de septiembre dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración del presente juicio, a la cual no comparecieron las partes contrincantes, ergo, no pudo exhortarse a las partes a un arreglo conciliatorio, procediendo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la depuración del procedimiento; concediéndose una dilación probatoria por el plazo común de **cinco días**.

5.- **Desarrollo procesal y citación.** Desarrollada la etapa procedimental de ofrecimiento, desahogo de pruebas, alegatos y demás actos procesales a que hubo lugar, el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo cual se hace ahora al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I.- **Estudio Competencia.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

"la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".¹

Por su parte, el artículo 18° del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que:

"...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...".

¹ GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006, p. 60.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El numeral 34 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en la parte que interesa dice:

"ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...], II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;..."

Por consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez, que las partes, pactaron en el documento bastión del presente asunto, es decir, el contrato de compraventa de **catorce de septiembre de dos mil once**, específicamente en su cláusula séptima, que en caso de presentarse alguna controversia se someterían a la jurisdicción del primer distrito judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, renunciando al fuero que por algún cambio de domicilio futuro pudieran tener ambas partes.

Así también, la vía elegida es la correcta, puesto que el arábigo 604 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: *"...Se ventilaran en juicio sumario: ... II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento..."* y, como se desprende del libelo génesis de demanda la pretensión fuente del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impetrante tiene por objeto el otorgamiento y firma de una escritura.

II.- **Legitimación procesal.** A continuación, se procede a examinar la legitimación activa y pasiva *ad procesum* (en el proceso), y *ad causam* (en la causa), de las partes que intervienen en el presente Juicio, por ser ésta una obligación de la Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción.

Al efecto, el ordinal 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."

De ese modo, se alude que la legitimación *ad procesum* se entiende como tal, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio.

Situación legal que respecto de la parte actora y demandada se encuentra irrefutablemente acreditada esto con la documental privada relativa al contrato privado de compraventa, de **catorce de septiembre de dos mil once**, celebrado por [REDACTED], comprador y [REDACTED], vendedor,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ ██████████ ██████████, obligándose el demandado a otorgar la escritura pública respectiva.

Lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, que a continuación se realiza.

III.- **Preludio.** No existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción ejercitada por el demandante ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, para ver si a luz de las pruebas ofrecidas se acredita la misma, en acorde a las prestaciones reclamadas y descritas a literalidad en el resultando 1 de la presente sentencia.

Asimismo, la parte demandante ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, arguyó como hechos los que se desprenden del opúsculo génesis de su demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso la actora en el juicio génesis, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia de expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

IV.- **Marco teórico jurídico.** Previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada es necesario hacer las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico.

Los artículos 1668, 1669, 1671 y 1729, 1764 y 1775 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, señalan:

ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

ARTICULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El artículo 1729 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

C.P. 62378, el inmueble cuenta con clave catastral no. [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]; teniendo las siguientes medidas y colindancias: al norte mide: 7.12 mts. y colinda con calle estación vieja; al sur mide: 7.12 mts. y colinda con propiedad particular; al poniente mide: 14.50 mts. y colinda con Laura Tepanoaya y; al oriente mide: 14.50 mts. y colinda con Juventino Tepanoaya Ayala.

Aduciendo el accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que el precio que fue pactado por la operación de la compraventa, lo fue la cantidad pecuniaria de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N)**, cantidad que fue pagada en su totalidad, tal y como se estableció en la cláusula tercera del contrato básico de la acción; habiéndose plasmado de manera clara en el acto volitivo que dicha cantidad se cubría en el mismo acto.

Teniendo a su vez, que la parte vendedora en términos de la cláusula segunda del contrato bastión del presente asunto, se obligó a otorgarle al accionante los documentos necesarios traslativos de dominio que ampararan dicha operación, en la notaría pública que para ello designará la parte, situación ésta última que aduce el actor, no cumplió la parte demandada.

Bajo esas perspectivas de *facto*, se considera procedente la acción ejercitada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez, que en la secuela procedimental se probó que son ciertas las narradas manifestaciones del accionante, atendiendo primeramente a

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

lo dispuesto por la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Lo anterior se aprecia así, en tanto que el actor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ofreció como documento basal de la acción la documental privada relativa al contrato privado de compraventa, de **catorce de septiembre de dos mil once**, celebrado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], comprador y, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], vendedor, respecto del bien inmueble que ha quedado debidamente precisado con toda claridad y certeza en supra líneas.

Documental privada la de comento, a la cual se le concede valor probatorio, toda vez, que de ella se desprende que las partes intervinientes en el presente asunto, celebraron un acto jurídico denominado compraventa privada, en relación al bien inmueble reseñado con antelación, fijándose como monto de la operación la cantidad monetaria de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N)**, cantidad que fue pagada en su totalidad, tal y como se estableció en la cláusula tercera del contrato básico de la acción.

Quedando de esta manera irrefutablemente por cierta, la relación contractual bilateral y sinalagmática que une a las

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

partes contrincantes en el presente juicio, lo anterior en términos de los numerales 444³ y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; coligiéndose así, el derecho e interés jurídico del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para hacer valer la acción que deduce respecto del bien inmueble materia de la controversia, en virtud de la relación contractual que lo une con el hoy demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], obligándose el mismo a otorgar la escritura pública respectiva.

Lo anterior esgrimido jurídicamente, se encuentra debidamente concatenado con la prueba confesional ficta a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual tuvo verificativo en audiencia de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, (visible a fojas 129-131 del expediente principal), demandado que al no comparecer sin justa causa al desahogo de la prueba confesional a pesar de haber sido debidamente notificado y apercibido, por auto de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas previamente de legales.

Confesional ficta del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que al ser valorada de manera razonada y cognoscitiva, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para

³ ARTÍCULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la acción un recibo con el monto pactado; admitiendo el demandado que se ha negado a cumplir con la obligación que contrajo para el efecto de acudir ante notario público y formalizar el multicitado contrato.

Confesional ficta del demandado, a la cual se les otorga valor probatorio por encontrarse corroborada y sustentada con otros elementos de prueba que la tornan verosímil, en términos del precepto legal contenido en el artículo 426 fracción I de la Ley Adjetiva Civil aplicable al presente asunto.

Atendiendo además, que de las mismas, se colige la certeza de la celebración del acuerdo de voluntades denominado compraventa privada, que las partes contrincantes celebraron el **catorce de septiembre de dos mil once**, teniendo como objeto del contrato el bien inmueble previamente reseñado, habiendo pagado enteramente la parte actora el precio fijado por la operación de compraventa, y que no obstante de los requerimientos que se han realizado, el demandado se ha negado a otorgar la escritura pública a la cual se obligó en el multicitado contrato bilateral. Prueba que al no ser destruida con prueba en contrario, es apta para sustentar las aseveraciones realizadas por el accionante en su libelo génesis de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: 204/2021-3
SUMARIO CIVIL

EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.⁴

Por otra parte, es menester mencionar que obra en autos del sumario, la documental pública consistente en el certificado de libertad o de gravamen, de **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto del bien inmueble *identificado como lote número*

⁴ Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60 Página: 949, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

**PODER JUDICIAL**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se pactó en el contrato privado de compraventa de **catorce de septiembre de dos mil once**.

Por lo tanto, en mérito de los razonamientos vertidos en párrafos que preceden, en términos del ordinal 1764 fracción VII del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el demandado [REDACTED], vendedor, se encuentra compelido a otorgarle al accionante [REDACTED], comprador, los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio de la operación de compraventa que realizaron mediante el contrato privado de compraventa de **catorce de septiembre de dos mil once**.

Sin que obste, para el presente asunto, que el contrato exhibido como documento basal de la acción sea un contrato privado, dado que precisamente se está demandado el otorgamiento de la escritura, para estar ante un contrato definitivo que conste en escritura pública, que se origina como consecuencia del cumplimiento de la obligación de hacer que se constituye con la celebración del contrato bilateral celebrado por las partes.

VI. **Decisión.** En aras del derecho que le corresponde a la parte compradora para exigir el otorgamiento de la escritura pública solicitada, se estima que el demandante [REDACTED], acreditó la acción que ejercitó contra el demandado [REDACTED], quien no compareció a juicio, ergo, se le condena a éste último, al otorgamiento y firma de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al presente asunto, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 426 fracción I, 436, 442, 444, 449, 490, 491, 504, 506, 604 y demás aplicables del Código Procesal Civil en Vigor, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente juicio y la vía elegida es la procedente, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO: El actor [REDACTED], probó la acción de otorgamiento de escritura, que ejercitó contra el demandado [REDACTED], quien no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía.

TERCERO: Se condena al demandado **Juventino Villalobos Flores**, al otorgamiento y firma de la escritura

patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

6 ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuestos en el último considerando de la presente sentencia definitiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA ÁVILA MORALES**, con quien actúa y da fe.

MTGD